

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso; se informa que, el mismo sólo fue digitalizado en el mes de septiembre de 2021, razón por la cual los memoriales no se habían pasado con anterioridad. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 028
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Angélica Abadía Silva y John Edison Noreña Ceballos
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00129-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, se allegó memorial por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual acredita haber intentado en tres oportunidades efectuar la notificación de los demandados en el lugar de residencia aportado en el libelo genitor, en cada una de las cuales la empresa de correo correspondiente certifica que él mismo se encontraba cerrado, motivo por el cual depreca el emplazamiento de los mismos.

Como quiera que, revisado el proceso en su integridad se evidencia que la parte actora informó en el escrito de medidas cautelares, al presentar la demanda, el tener conocimiento de que la demandada María Angélica Abadía Silva tenía una vinculación laboral a través de contrato de prestación de servicios con la empresa "COLCHONES RIABA", se procederá previo a decidir si se accede o no a la petición de emplazamiento, a requerir a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de si actualmente tal contrato continua vigente, de ser así, intente la notificación de tal demandada en el mencionado lugar.

En lo que concierne al demandado John Edison Noreña Ceballos por no evidenciarse en el expediente ningún otro dato de ubicación distinto a su lugar de residencia y en virtud de lo expresado bajo la gravedad de juramento por la apoderada de la parte actora se accederá a ordenar su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE la notificación del demandado **JOHN EDISON NOREÑA CEBALLOS**, a través de emplazamiento, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaría la anotación del emplazamiento ordenado en el numeral anterior, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía (si la conoce), 3) las partes en el proceso,

4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de si actualmente la demandada **María Angélica Abadía Silva** tiene vigente la vinculación laboral por contrato de prestación de servicios con "COLCHONES RIABA", de ser así, proceda a agotar la notificación por aviso de la misma, en dicho lugar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e957c2ed1803cbcd5936a1858a089856444a43276cbee67528b03aad96fcfe35**

Documento generado en 13/01/2022 03:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>